Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., N. F. c/ C., D. C. y otros s/ Simulación" (Expte. N° 261 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 189/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra el proveído de fecha 25 octubre de 2018, obrante a fs. 230 de estos actuados.

I. A fs. 224/229 la actora solicita se disponga la prohibición de innovar sobre los inmuebles de autos, en virtud de haberse ordenado el levantamiento de medida similar en el expediente en trámite en el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew.

A fs. 230 la Sra. Jueza de la otra instancia desestima la solicitud de medida cautelar impetrada por no encontrarse reunidos los requisitos consagrados en la normativa procedimental.

A fs. 234/238 la actora plantea que la *a quo* realiza una incorrecta apreciación de los presupuestos para el otorgamiento de la medida solicitada.

Refiere que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la documental acompañada y los hechos narrados en la demanda y al momento de solicitar la medida de trato; que resulta reveladora la fecha de transferencia de los bienes del Sr. C. y la fecha del distracto, como también la medidas cautelares dictadas en Trelew.

Afirma que el peligro en la demora se encuentra abonado por el levantamiento de la media cautelar dictada en sede laboral, con la consiguiente desprotección, y que la demandada ha realizado maniobras tendientes a frustrar el cobro del crédito.

Recuerda que lo único que se pretende es superar la posible venta de los bienes y que la eventual condena en ese proceso no se convierta en una simple construcción abstracta.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un pleito, por lo tanto resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas que se soliciten en el marco del mismo, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado.

A tal fin compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las mismas, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pag. 371. En igual sentido CNCiv, sala G, sent. reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87, entre muchas otras).

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar.

Cuando se trata de una simulación denunciada por un tercero que no ha sido parte en el acto apócrifo, el mismo se encuentra imposibilitado de presentar la prueba literal de la simulación. En tal caso se ha admitido, por la doctrina y la jurisprudencia, que pueda acreditarla por cualquier medio de prueba, dado que se trata de esclarecer un acto oculto a cuyo alrededor se han tomado las precauciones necesarias para disimular su objeto (cfr. CC

San Nicolás 12638 S 20/12/2016).

Cada uno de los indicios probados puede reflejar un hecho. La suma de todos ellos, su correcta acreditación, la coherencia intrínseca que exhiben, la posibilidad de atribuirles una orientación común y la inexistencia de factores acreditados que los debiliten, conforman un conjunto contundente y homogéneo de hechos indiciarios (cfr. SCBA C 120515 S 15/08/2018).

Se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. CNCiv. Sala A, 33.563 27/10/87; *ídem* 36643 19/5/88; 45275 9/10/89; FALCON "*Código Procesal*", T 1 234/5/6; FASSI "*Código Procesal*", T 2, pág. 40/41).

En el caso en tratamiento, de la documental agregada por la actora surge que en los autos caratulados "**M., N. F. c/ C., D. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" **(Expte. N° 38/17)**, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 de la Circunscripción Judicial Trelew, se dispuso, con fecha 12/10/2018, el "…*levantamiento de la prohibición de innovar que pesa en los presentes autos sobre los bienes inmuebles individualizados como: a) 1/3 parte indivisa Matrícula (01/37) 129.163, b) totalidad del inmueble Matrícula (XX-XX) XX.XXX y c) 1/3 parte indivisa Matrícula (XX-XX) XXX.XXX*" (fs. 147).

Adviértase que la existencia de la medida cautelar de mención fue el fundamento de lo resuelto por esta Alzada en la SIC 31/18 (fs. 79/81).

Por su parte, a fs. 204/210 de estos actuados se aduna copia certificada de la Escritura N° 233 de fecha 16/5/2016 mediante la que el Sr. D. C. C. dona, como anticipo de herencia, a sus hijas F. y S. C. lo siguiente: a) 1/3 parte

indivisa del inmueble Matrícula (XX/XX) XXX.XXX, b) la totalidad del inmueble Matrícula (XX-XX) XX.XXX y c) 1/3 parte indivisa del inmueble Matrícula (XX-XX) XXX.XXX, que fueran objeto de la medida cautelar dispuesta en los autos mencionados precedentemente.

La medida solicitada en autos tiene como objeto que la eventual sentencia que recaiga en los mismos no se torne ilusoria, es decir garantizar la eficacia del pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones sustanciales de las partes. La finalidad del instituto es congelar la situación jurídica en tanto se desarrolla el proceso.

La prohibición de innovar persigue evitar un cambio en la situación de hecho o de derecho, que puede perjudicar a una de las partes en una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tenían sobre dichos bienes (cfr. PODETTI, "*Tratado de las medidas cautelares",* edic., 1060, p. 371, Nº 115).

Adviértase que las circunstancias tenidas en cuenta para dictar la cautelar que se peticiona no han variado, en tanto mediante ella se pretende proteger los bienes objeto del proceso de simulación que nos ocupa, a fin de evitar la realización de cualquier acto que altere su situación actual. Además, se debe tener en cuenta la facilidad con que la cosa demandada puede enajenarse o gravarse durante el tiempo que insume la sustanciación del proceso, en tanto el objeto del pleito es la declaración del acto simulado mediante la sentencia que recaiga en el mismo.

Consecuentemente, este Cuerpo entiende que corresponde revocar la providencia apelada y decretar en los términos del art. 232 CPCC, bajo responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, la medida de no innovar con referencia a los inmuebles individualizados como: a) 1/3 parte indivisa Matrícula (XX/XX) XXX.XXX, b) totalidad del

correspondiente a la Matrícula (XX-XX) XX.XXX y c) 1/3 parte indivisa del que corresponde a la Matrícula (XX-XX) XXX.XXX. Cumplida la contracautela, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble provincial.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. A. M. B., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. G. A. C., en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 230 y **DISPONER**, bajo responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, la medida de no innovar con referencia a los inmuebles individualizados como: a) 1/3 parte indivisa Matrícula (XX/XX) XXX.XXX, b) totalidad del correspondiente a la Matrícula (XX-XX) XX.XXX y c) 1/3 parte indivisa del que corresponde a la Matrícula (XX-XX) XXX.XXX. Cumplida la contracautela, líbrese oficio al

Registro de la Propiedad Inmueble provincial.

2. **COSTAS** de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. A. M. B., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. G. A. C., en el 10% de

lo que le correspondiere en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.